



Dos de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0850
RADICADO N° 2023-00126-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por EMILIO DE JESÚS RENDON GUTIERREZ en contra la NUEVA EPS S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, mediante auto del 25 de octubre de 2023 procedió este despacho a

efectuar requerimiento al directamente responsable para el cumplimiento de la orden, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda. No obstante, no se dio respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 30 de octubre, se requirió al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, quien ostenta el cargo de Vicepresidente de salud de la NUEVA EPS S.A., y es superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, encargada directa de cumplir la orden, con el fin de que en un término judicial de dos días (2) informe de qué forma dio cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

No obstante, la accionada en su informe, manifestó que ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por el usuario, en consecuencia, indicó que el accionante, no aporta prueba sumaria, es decir, orden medica e historia clínica de los servicios objeto del incidente, expresando el supuesto incumplimiento sin probarlo, lo cual vulnera el principio constitucional de la buena fe, manifestando que son necesarios para ejercer el derecho a la defensa y contradicción y para gestionar y validar los servicios ante el prestador.

Por otro lado, manifestó frente al responsable funcional que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es la Gerente Regional ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, por lo que es a este a quien se debe requerir en dicha calidad.

Finalmente solicitó, Suspende o abstenerse de dar apertura formal de incidente de desacato y solicitó remitir los documentos relacionados por el usuario en su escrito de incidente de desacato.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá

RADICADO N° 2023-00126-00

según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 16 de mayo de 2023 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Lo anterior, atendiendo a que, si bien la entidad solicita la remisión de la orden médica y de la historia clínica de los servicios objeto del incidente, es responsabilidad de la entidad el manejo de dicha información, además de los reportes de los servicios ordenados, requeridos, prestados y los que están pendientes de realizar a los usuarios, de tal suerte que la información solicitada debió ser consultada en sus sistemas de información, o a las entidades de su red de prestadores, previo a remitir informe al despacho. Por lo cual no se accede a la solicitud de suspender el trámite, sin embargo, se le pone en conocimiento los documentos allegados al despacho por parte del accionante, según constancia secretarial que antecede. (ver ítem 07 expediente virtual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

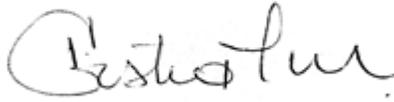
PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por EMILIO DE JESÚS RENDON GUTIERREZ, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 16 de mayo de 2023, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS y superior jerárquico de la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, y a esta, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de dicha entidad, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho del 16 de mayo de 2023

RADICADO N° 2023-00126-00

y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 176 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 